

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO – ANTIOQUIA.

E.S.D

REFERENCIA: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GRAIN MUSTARD INVESTMENTS SAS Y OTRA

RADICADO: 05837408900320210014800

PROCESO: Ejecutivo

JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, con domicilio en Itagüí, identificado con cédula de ciudadanía No.98.525.657 y portador de la tarjeta profesional No. 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la parte demandante, mediante el presente escrito me permito interponer sustentación de recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en audiencia celebrada el pasado 06 de junio de 2022, ESPECIFICAMENTE, en contra del aparte que tuvo como abono los valores pagados por el Fondo Nacional de Garantías.

I. CONSIDERACIONES

PRIMERO. El despacho, acogiendo lo establecido en el interrogatorio de parte y en los alegatos de conclusión, estableció que los abonos hechos con cargo al pagaré 9590086647 por \$7.083.334 y al pagaré 9590086644 por 23.965.064 fueron hechos por el Fondo Nacional de Garantías y no por las demandadas.

SEGUNDO. A contraluz de lo dicho en el párrafo anterior, la entidad demandada NO acreditó ningún abono o pago hecho a la obligación.

TERCERO. Se aclaró por parte del representante legal en el interrogatorio que los abonos descritos en la consideración primera de este escrito, lo había hecho el Fondo Nacional de Garantías en virtud de los créditos que esta entidad garantiza.

CUARTO. En consecuencia, los dineros pagados a Bancolombia por el Fondo Nacional de Garantías están regidos por el Reglamento de Garantías de dicho fondo, el cual está contenido en su página en el siguiente enlace: <chrome-extension://efaidnbnmnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.fng.gov.co/ES/Documentos%20%20Reglamentos/Reglamento%20de%20Garant%C3%ADas%20V%203.1.pdf>

QUINTO. A continuación, se citarán algunos apartes que son de importancia para el recurso de apelación que mediante este escrito se interpone:

1.1.1.1. OBJETO

El objeto del presente *REGLAMENTO* consiste en establecer el régimen de las relaciones entre el *FNG* y el *INTERMEDIARIO* que utilice las *garantías* de esta entidad, con el fin de crear y regular las obligaciones y derechos entre las partes.

Es de anotar que Bancolombia en este caso es el intermediario entre el Fondo y el deudor, en este caso, la entidad demandada.

1.1.1.7. DEFINICIÓN DE GARANTÍA

Para efectos de este *REGLAMENTO*, se entiende como garantía el acto jurídico accesorio que se deriva de una obligación principal de un deudor frente a un *INTERMEDIARIO*, mediante el cual el *FNG* se obliga a pagar total o parcialmente la obligación garantizada ante el incumplimiento del deudor o ante la ocurrencia de un hecho que haga exigible la obligación, de conformidad con lo establecido para un determinado producto de garantía.

1.1.3.4. CONDICIONES DE COBERTURA DE LAS GARANTÍAS

El carácter parcial de las garantías que a través de este *REGLAMENTO* confiere el *FNG*, implica la obligatoria participación del *INTERMEDIARIO* en los riesgos inherentes a las obligaciones garantizadas y, por ende, la expresa prohibición para este último de amparar el porcentaje de la obligación no cubierto por aquél, mediante garantías adicionales del *FNG* cualquiera fuere el producto de garantía, o de otros fondos o entidades que ofrezcan en el mercado garantías de igual o similar naturaleza a las del *FNG*. Lo anterior, sin perjuicio de las garantías reales o personales diferentes que se exijan por el *INTERMEDIARIO* a los usuarios de sus servicios.

1.1.3.32. SUBROGACIÓN

En virtud de los pagos de garantías que efectúe el FNG, operará a su favor una subrogación por ministerio de la ley y hasta concurrencia de lo pagado. Por lo tanto, se le transmitirán como acreedor en la suma pagada, todos los derechos, acciones, privilegios y garantías del *INTERMEDIARIO* contra el deudor, así como contra cualquier tercero obligado solidaria o subsidiariamente.

...

PARÁGRAFO TERCERO: En lugar de la subrogación, el FNG podrá optar por solicitar al INTERMEDIARIO la cesión proporcional de los derechos litigiosos del proceso en el cual se esté cobrando la obligación garantizada, según el monto que represente el valor pagado.

Como ya se dijo, y es el objeto de este recurso, el despacho en audiencia celebrada el 06 de junio de 2022, decide y ordena presentar la liquidación de crédito por la mitad del valor de las obligaciones, sin tener en cuenta que los abonos que se evidencian en la obligación, no fueron realizados por la parte demandada, sino por el Fondo Nacional de

Garantías. Presentar la liquidación teniendo en cuenta los abonos significa lo siguiente para la entidad demandante Bancolombia:

1. En el evento de que el Fondo Nacional de Garantías se subroge, lo hará por el cincuenta por ciento del valor total de las pretensiones, esto es, por \$7.083.334 del saldo del pagaré 9590086647 y por \$23.965.064 del saldo del pagaré 9590086644. La consecuencia inmediata es que Bancolombia NO podrá continuar con el cobro del cincuenta por ciento que no le han pagado toda vez que será subrogado por el Fondo. En pocas palabras, la decisión del Juez lo que hace es tener por pagada el cincuenta por ciento de las obligaciones demandadas, valor que perderá Bancolombia toda vez que el cincuenta por ciento restante, el cual se seguiría cobrando en este proceso, tendría que cedérselo al Fondo.
2. En la misma situación que la descrita en el numeral primero, quedaría la entidad demandante, Bancolombia, si el Fondo Nacional de Garantías optara por lo establecido en el parágrafo tercero del numeral 1.1.3.32 del reglamento del Fondo Nacional de Garantías, esto es, que el fondo no se subroge, sino que opte por la cesión de derechos litigiosos correspondiente a los valores que haya pagado, esto es, por el cincuenta por ciento de las obligaciones, cincuenta por ciento que es el único valor que se seguiría cobrando en este proceso como lo estableció el despacho en su sentencia.

SEXTO. Se concluye de lo manifestado anteriormente tres elementos básicos:

1. Los abonos existentes en el proceso fueron hechos por el Fondo Nacional de Garantías en virtud de las garantías otorgadas a los intermediarios y que están regladas en el Reglamento del Fondo Nacional de Garantías obrante en la página de dicha entidad:
2. Los abonos hechos en este proceso NO fueron hechos por la parte demandada. Se aclara que el Fondo Nacional de Garantías no es una póliza que cubre lo no pagado por el deudor.
3. Tener como abono lo pagado por el Fondo Nacional de Garantías en la liquidación de este proceso significaría que Bancolombia, entidad demandante en este proceso, perdiera el cincuenta por ciento de los valores contenidos en los pagarés demandados bien sea, porque el Fondo se subroge o que pida se cesionario de los créditos hasta concurrencia del valor pagado.

II. SOLICITUD

Conforme lo anterior, le solicito señor juez revoque la decisión del 06 de junio de 2022 por medio del cual ordenó presentar la liquidación de crédito por la mitad del valor de las obligaciones, y en consecuencia se ordene seguir adelante con la ejecución por el valor contenido en el auto que libró mandamiento de pago por el total de las pretensiones,

toda vez que el Fondo Nacional de Garantías ora se subrogará, ora solicitará cesión del crédito según las facultades contenidas en el reglamento de dicho fondo.

Cordialmente,



JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS

Cédula de ciudadanía No 98.525.657

Tarjeta profesional No 133.396 del C. S de la J.